

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N°

En Madrid, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº , seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente don , representado y defendido por la Letrada doña ARANCHA VILLEN A GONZÁLEZ, y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE MADRID, sobre sanción en materia de tráfico y circulación de vehículos, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de noviembre del pasado año tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el , admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, en virtud de lo acordado por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Órgano jurisdiccional, tras la tramitación de las correspondientes actuaciones en materia de representación procesal, en el decreto de 19 de diciembre de la pasada anualidad.

SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el pasado día 3 de mayo, únicamente compareció la parte actora pese a estar notificada en forma la demandada, celebrándose en esa misma fecha de conformidad con lo previsto en el artículo 78.5 de la Ley Reguladora, ratificándose la demandante en el escrito de demanda e interesando que se dicte una sentencia estimatoria de la acción promovida. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la propuesta por la parte compareciente que fue declarada pertinente, según se hizo constar en el acta levantada del juicio oral; el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.



jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas, a la que deben añadirse, como más recientes, las de 7 de mayo de 2010 y 31 de marzo de 2011, declara que el artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, a las que deben añadirse, por su directa relación con la temática objeto de enjuiciamiento, las sentencias 154/1994, 197/1995 y 30/2013.

CUARTO.- La traslación de los anteriores fundamentos jurisprudenciales al caso que está analizándose pone de manifiesto que en la actuación administrativa observada por la Administración demandada no se ha seguido el procedimiento establecido, apartándose de este modo de las garantías formales anteriormente reseñadas y colocando así al propio interesado en una evidente situación de indefensión, con notoria vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, conforme a los términos expresados en la sentencia del Tribunal Constitucional 117/2016, de 20 de junio. Debe destacarse así que, en el ámbito del Ordenamiento sancionador, el principio de tipicidad implica tres exigencias: la existencia de una norma *-lex scripta-*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *-lex previa-* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *-lex certa-*, exigencias todas ellas que no concurren plenamente en las circunstancias fácticas de este pleito, por cuanto que la parte recurrente no vio debidamente contrastadas, sin motivación suficiente, las distintas alegaciones en su momento suscitadas y las diferentes pruebas que fueron propuestas en defensa de sus derechos e intereses legítimos; y ello teniendo en cuenta la falta de precisión del hecho imputado y la ausencia de concreción de las circunstancias concurrentes, sin especificar datos tales como el certificado de verificación del aparato estático con el que se obtuvo la fotografía objeto de la denuncia formulada y la ratificación del agente denunciante, surgiendo así dudas razonables sobre los genéricos términos empleados sin especificar más extremos; referencias genéricas incompatibles con el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora que, como se ha dicho, se rige en buena medida por los mismos principios de concreción y de tipicidad propios del orden penal, con todo lo que ello comporta y representa jurídicamente.

QUINTO.- Según reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) en dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias

concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta imputada al recurrente no puede ser merecedora en este caso del genérico e indebido reproche sancionador contenido en la actuación administrativa impugnada, que ciertamente desconoció lo alegado por la parte actora respecto a extremos ciertamente relevantes como son el informe de ratificación del sujeto denunciante y los certificados de homologación y revisión del aparato fotográfico utilizado para sancionar al propio recurrente.

SEXTO.- Las sentencias dictadas con fechas 12 de noviembre de 2015 y 14 de diciembre de 2017 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo han tenido ocasión de declarar en relación con los apuntados aparatos de control que el sistema denominado de “fotorejo” opera sobre la medición de ciclos semafóricos temporales con la finalidad de detectar los supuestos en los que no se haya respetado la llamada “fase roja”, lo que depende de la intensidad luminosa del correspondiente semáforo; circunstancia que ciertamente determina que no deba encontrarse excluido del pertinente control metrológico. Y ello es así, como indican los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta capital desde la sentencia de 9 de octubre de 2014 –del Juzgado nº 1-, hasta la más reciente de 1 de marzo de 2023 –del Juzgado nº 9-, porque se trata de un sistema de captación de imágenes supeditado en buena medida al referido control metrológico como consecuencia precisamente de las magnitudes, elementos y resultados que determinan su concreto funcionamiento.

SÉPTIMO.- Como ha declarado este mismo Órgano jurisdiccional en precedentes supuestos, aunque los boletines de denuncia gozan de la presunción de certeza y veracidad, dicha presunción no tiene ni la naturaleza jurídica ni el carácter intrínseco de *iuris et de iure*; debiéndose significar al respecto que, en virtud de reiterada doctrina jurisprudencial –por todas, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1997, 27 de marzo de 1998 y 19 de julio de 1999-, la presunción de veracidad de las actas, de los informes técnicos de inspección y de los propios boletines de denuncia radica en la imparcialidad, objetividad y especialización que, en principio y salvo prueba en contrario, debe reconocerse a los agentes y funcionarios en cada caso actuantes, tratándose, por consiguiente, de una presunción de certeza limitada únicamente a los hechos que son susceptibles de percepción directa por los propios agentes, así como a los inmediatamente deducibles de tales hechos, teniendo, asimismo, un valor probatorio que puede ser enervado por otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas; sin que a la vista de las practicadas en los presentes autos exista base suficiente para considerar inequívocamente acreditado el hecho referido en aquel boletín de denuncia, atendiendo a las alegaciones formuladas por el denunciado y a lo por él expresado en la precedente instancia administrativa.



OCTAVO.- Lo hasta aquí razonado determina la procedencia de adoptar un pronunciamiento estimatorio del recurso promovido, debiéndose dejar sin efecto la resolución objeto de la controversia suscitada y, consecuentemente, la sanción indebidamente impuesta en el expediente sancionador anteriormente mencionado.

NOVENO.- A tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no se aprecian suficientes motivos para formular una expresa declaración en materia de costas procesales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo **estimar, y estimo**, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de don _____ contra la mencionada resolución de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad de la Corporación Local demandada, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” con fecha 20 de septiembre del pasado año y dictada en el curso del expediente con referencia nº _____ ; actuación administrativa municipal que expresamente se deja sin efecto juntamente con la sanción impuesta en el propio expediente sancionador. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. _____ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.